



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 185-2021

RECURRENTE: GLORIA BATISTA DE LÓPEZ (INVERSIONES NADEKA)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°001 del 03 de diciembre de 2021, emitida por el ÓRGANO JUDICIAL dentro del procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2021-0-30-0-08-CM-022912.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°007-2022-Pleno/TACP de 14 de enero de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el ÓRGANO JUDICIAL, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 26 de octubre de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar



con el Estado, presentara el día 01 de noviembre de 2021, en horario de 08:00 a.m. hasta las 11:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista **N°2021-0-30-0-08-CM-022912**, cuyo objeto contractual es la adquisición de **“MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE COLÓN”**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 01 de noviembre de 2021, desde las 11:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

N°	Proponente	Propuesta
1	Repuesto Júpiter, S.A.	B/.44,872.20
2	Gloria Batista de López	B/.41,998.18

El **ÓRGANO JUDICIAL**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor decidió por razones de orden público e interés social, rechazar todas las propuestas recibidas para el acto público de selección de contratista **N°2021-0-30-0-08-CM-022912**, mediante la **Resolución N°001 del 03 de diciembre de 2021**. Cabe destacar que la resolución de rechazo de propuestas fue publicada en el portal electrónico el día 14 de diciembre de 2021.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 23 de diciembre de 2021, el licenciado **JOSÉ FÉLIX ESTRIBI ORTEGA**, quien actúa en calidad de apoderado especial de la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°001 del 03 de diciembre de 2021**, proferido por el **ÓRGANO JUDICIAL**, por medio del cual se rechazaron todas las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2021-0-30-0-08-CM-022912** (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 009 a la foja 014 del expediente del Tribunal).

Que la recurrente adjuntó al libelo de su Recurso Impugnación su afianzamiento constituido con **Cheque Certificado N°010307 de 23 de diciembre de 2021**, expedido por Global Bank, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS (B/. 4,977.00)**; cantidad que representa un poco más del diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 025; diligencia de consignación que reposa a folio 024 del expediente del Tribunal, respectivamente.



III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución N°001 del 03 de diciembre de 2021** proferida por el **ÓRGANO JUDICIAL**, por medio del cual se rechazaron todas las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-0-30-0-08-CM-022912, a saber:



Corte Suprema de Justicia Secretaría Administrativa
Dirección de Abastecimiento y Almacén
Resolución de Rechazo de Propuestas

Resolución No. 001 del 03 de diciembre de 2021

Por medio de la cual se rechazan propuestas recibidas para el Acto Público No. 2021-0-30-0-08-CM-022912, por motivo de orden público o interés social.

El (La) Directora de Abastecimiento y Almacén Mediante Acuerdo N.° 140-A 8 de marzo de 2018, Acuerdo N.° 619 de 20 de septiembre de 2018 y Acuerdo N.° 8 de 7 de enero de 2019, en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 01 de noviembre de 2021, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No. 2021-0-30-0-08-CM-022912, para Suministro de Materiales de Construcción para adecuación en el Sistema Penal Acusatorio de Colón, cuyo precio de referencia es de B/45,061.12. En el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

Agregar fila

Eliminar fila

No.	Proponente
1	Repuestos Jupiter S.A.
2	Gloria Batista de López

Que luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido que se requiere realizar modificación de las Especificación Técnica. De manera que por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente Acto Público.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2021-0-30-0-08-CM-022912, para el Suministro de Materiales de Construcción para adecuación en el Sistema Penal Acusatorio de Colón.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2021-0-30-0-08-CM-022912, para el Suministro de Materiales de Construcción para adecuación en el Sistema Penal Acusatorio de Colón.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2021-0-30-0-08-CM-022912 quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

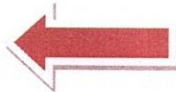
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma: 

Nombre: LUCÍA EDILYS FIGUEROA R.

Cargo: DIRECTORA / 2021-0-30-0-08-CM-022912





IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **JOSÉ FÉLIX ESTRIBI ORTEGA**, apoderado especial de la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:



1. Que el día 01 de noviembre de 2021, se efectuó el acto público N°**2021-0-30-0-08-CM-022912**, en el cual participó su representada **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, ofertando el mejor precio, por un monto de B/. 41,998.18 y cumpliendo todos los requisitos del pliego de cargos.
2. Que hasta el 09 de noviembre de 2021, la entidad publicó las ofertas presentadas para este acto público, que aparecen en el portal como Cuadro de Cotizaciones, pero en realidad es el cuadro de propuestas presentadas, ya que no adjudica el acto público que nos ocupa, cuadro en el cual se observa que la propuesta de menor precio es la de la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**.
3. Que el 14 de diciembre de 2021, la entidad publicó en el portal "PanamaCompra" la **Resolución N°001 del 03 de diciembre de 2021**, rechazando las propuestas presentadas para el acto público N°**2021-0-30-0-08-CM-022912**, invocando el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, se indica que la entidad licitante ha advertido que se requiere realizar modificación a las especificaciones técnicas, de manera que por causas de orden público o interés social, se RECHAZAN las propuestas recibidas, entendiéndose que para la entidad son las causas de orden público o de interés social, por las cuales se rechazan las propuestas.
4. Que la entidad no cumplió los parámetros de justificar el rechazo de propuestas, por causas de orden público o interés social, desglosando, explicando o exponiendo en qué consisten estas causales, lo cual demuestra que la **Resolución N°001 del 03 de diciembre de 2021**, no se encuentra debidamente motivada como lo exige la ley, ya que la necesidad de modificar las especificaciones técnicas no corresponde a los motivos que le exige la Ley a la entidad para ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas.
5. Que la falta de motivación de un acto administrativo, es causal de nulidad del acto impugnado, así lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 10 de febrero de 2010, cuando afirmó que es preciso recordar que las razones o propuestos del acto administrativo son los que sustentan la legitimidad de la actuación de la Administración.
6. Que en cuanto a este tema la **Resolución N°053-2019-Pleno-TACP (Decisión)**, indica que las falencias en el pliego de cargos no constituye una omisión que dé lugar a rechazar las propuestas y cancelar el acto público, ya que se generaría un precedente negativo, puesto que propiciaría la comisión de errores bajo la premisa de que se solucionaran rechazando



las propuestas y cancelando el acto de selección de contratista, por lo cual las entidades deben esmerarse en la elaboración del pliego de cargos.

7. Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante **Resolución N°042-Pleno-TACP-2019 (Decisión)**, indicó que no puede reprocharse a alguno de los proponentes para el presente acto, los desaciertos o imprecisiones causados por las mismas entidades licitantes, acarreado el tener la falta de claridad y precisión pedida (proponente-administrado) o sea, es exclusivamente la entidad licitante que será la que debe asumir las consecuencias adversas a su inercia, toda vez que como en este caso se afectan los derechos subjetivos del proponente que ha ofertado el mejor precio y ha cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos confeccionado por la entidad. Y todo acto en que pueda haberse afectado un derecho subjetivo de un proponente debe contarse con una motivación razonable que justifique la actuación de rechazar la propuesta.
8. Que es menester que las instituciones tomen en consideración que al publicar la convocatoria para un acto determinado primero, los proveedores que en buena fe atienden a ella y participan en el acto público respectivo, intentan efectuar una actividad comercial y a la vez brindarle un servicio a la institución, que representa un beneficio para ambas partes, lo cual hace posible que se lleven a cabo los diversos procesos de compras con que se abastecen estas instancias y segundo, que al participar en un acto público toda empresa se ve obligada a efectuar una inversión de tiempo y de otros recursos que representan costos, que si pierde la oferta, lo asume a satisfacción como gajes del negocio y si ha ofrecido el mejor precio como en este caso, ello le crea una expectativa razonable y justa, que se desvanece cuando se rechazan las propuestas, sin que medien motivos o causales que señala la Ley, actuación que crea inseguridad y desconfianza en los proveedores.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°167-2021/TACP de 27 de diciembre de 2021 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX ESTRIBI ORTEGA**, apoderado especial de la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, resolución que fue publicada el día 27 de diciembre de 2021, en el portal electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **ÓRGANO**



JUDICIAL, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **ÓRGANO JUDICIAL**, el día 04 de enero de 2021 a las 03.54 p.m., mediante **Nota N°016-/S.A./2022 de 4 de enero de 2022**, suscrito por la Doctora Vielsa Ríos, Secretaria Administrativa, remitió el Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 202, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **ÓRGANO JUDICIAL**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver, no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde, respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una contratación menor, establecida en el artículo 94 del Decreto



Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que indica que en las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, y por tanto se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, con relación a la adjudicación en favor de las MIPYMES y de las empresas locales; y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo, que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Así las cosas, se establece que la modalidad de adjudicación dentro del acto público en estudio es de forma global, y el criterio implantado fue adjudicar al oferente que propone el precio más bajo y que a la vez, cumpliera con todos los requisitos y exigencias de pliego de cargos.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Al adentrarnos al análisis del procedimiento de selección de contratista por contratación menor realizado por la entidad licitante, nos corresponde verificar si la propuesta de la oferente **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, al ser quién ofertó el precio más bajo, efectivamente cumple el pliego de cargos, atendiendo a lo normado en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al referirse a la adjudicación de las contrataciones menores en favor de la propuesta de menor precio, para determinar si cumple con lo requerido por la entidad licitante en el pliego de cargos.

Tenemos que, presentó su oferta por la suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 18/100 (B/. 41,998.18)**, tal como se puede observar en el portal electrónico "PanamaCompra", en el registro



electrónico del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-0-30-0-08-CM-022912, a saber:

Datos del Acto Público

Número	2021-0-30-0-08-CM-022912
Descripción	S/B. 4351-2021 Materiales de construcción para el Sistema Penal Acusatorio de Colón.
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	ÓRGANO JUDICIAL
Estado del Acto Público	En proceso de cancelación
Fecha de Presentación de Propuestas	01-11-2021 08:00 a.m. - 11:00 a.m.

Datos Proponente

RUC	4-107-271-24
Razón Social o Nombre Comercial	Gloria Batista de Lopez

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	gblopez
Nombre de Usuario	Gloria Batista de Lopez
Fecha y Hora de Ingreso	01-11-2021 10:47 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	01-11-2021 10:47 a.m.
Documentos Adjuntos	Paz y Salvo CSS.pdf Paz y salvo DGI.pdf Exento de medida de retención.pdf Aviso de Operaciones.pdf Carta Adhesión.pdf Cedula Representante Legal.pdf Certificación de AMPYNE.pdf Certificación inscripción panamacompra.in.pdf Garantía.pdf Inc. Legal.pdf Pacto Integridad.pdf Formulario Propuesta.pdf Desc. Precios.pdf
SubTotal	B/. 39,250.64
Impuestos	B/. 2,747.54
Total	B/. 41,998.18

INVERSIONES NADEKA



RUC: 4-107-271 D.V.24
TELEFAX: (507) 232-0466
E-MAIL: inadeka@hotmail.com

FORMULARIO DE PROPUESTA

Panamá, 01 de noviembre de 2021.

Doctora
Wilsa Ríos
Secretaría Administrativa
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Doctora Wilsa:

Presentamos propuesta para el acto público No. 2021-0-30-0-08-CM-022912 para "S/B. 4351-2021 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE COLÓN", que corresponde a la Contratación Menor N° 2021-0-30-0-08-CM-022912

- a) Nombre de la Persona Natural: GLORIA BATISTA DE LOPEZ / INVERSIONES NADEKA
b) Representante en el Acto: GLORIA B. DE LOPEZ
c) R.U.C. 4-107-271 y D.V. 24
d) Domicilio: ANCONI, DIABLO, CALLE NICOLAS SOLANO, 5770B
e) Correo Electrónico: inadeka@hotmail.com
f) Teléfonos: 232-0466

g) Nuestra oferta es por un monto total de Cuarenta y Un Mil Novecientos Noventa y Ocho Balboas con 18/100 (B/. 41,998.18), incluye ITBMS.

Validez de la Propuesta: 120 días calendario, contados a partir de la celebración del acto público.

Aceptamos sin restricciones ni objeciones todo el contenido del Pliego de Cargos.

Adjuntamos los documentos que se señalan en el siguiente cuadro los cuales corresponden a los requisitos mínimos obligatorios que deben ser objeto de evaluación por parte de la respectiva comisión.

Documento N°	Descripción de documento
1	Certificado de existencia del Proponente (cédula de identidad personal)
2	Paz y Salvo de Renta
3	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrera Patronal a la Caja de Seguro Social.





4	Exento de Declaración Jurada de Medida de Retención
5	Aviso de Operaciones
6	Incapacidad legal para contratar.
7	Carta de adhesión a principios de sostenibilidad
8	Pacto de Integridad
9	Certificado de Registro de Proponente
10	Certificación de AMIPME
11	Garantía
12	Formulario de Propuesta
13	Desglose de Precio


Representante Legal: Gloria Batista de López
Cédula No. 4-107-271
Proponente: GLORIA B. LOPEZ / INVERSIONES NADEKA

INVERSIONES NADEKA



RUC: 4-107-271 D.V.24
TELEFAX: (507) 232-0466
E-MAIL: nadeka@hotmail.com

DESGLOSE DEL PRECIO

Panamá, 01 de noviembre de 2021.

Doctores
Melisa Ríos
Secretaría Administrativa
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Doctores Melisa:

En referencia al acto público No. 2021-0-80-0-08-GM-022812, para el "S/B. 4351-2021 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE COLÓN"; se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

Ranglón	Detalle	Cantidad	Unidad de medida	Precio unitario	Precio total
1	Lienzo de Gypsum regular de tamaño 4'x8'x1/2", para uso interior Marca: Knauf Casa Productora: Knauf Co. País de Origen: Colombia Garantía: Ver documento adjunto	962	Unidad	8.70	8,351.06
2	Track de 2-1/2"x10" Marca: Metálico Casa Productora: Metálico Panamá País de Origen: Panamá Garantía: Ver documento adjunto	282	Unidad	1.70	554.78
3	Stud de 3-1/2"x10" Marca: Metálico Casa Productora: Metálico Panamá País de Origen: Panamá Garantía: Ver documento adjunto	1,023	Unidad	2.12	2,168.76
4	Placa de gypsum americana, 5 galones, tapa verde. Marca: USG Sheetrock Casa Productora: USG País de Origen: U.S.A. Garantía: Ver documento adjunto	52	Tanque	22.83	1,187.16
5	Rolls de Tape para gypsum de 250' Marca: Gypro Casa Productora: Gypro Inc. País de Origen: México Garantía: Ver documento adjunto	82	Unidad	3.00	276.00
6	Tornillos de 6 x 1/8" (caja de 100 unidades) Marca: Dural Casa Productora: Dural Co País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	88	Unidad	1.00	88.00
7	Tornillos de 1-1/4" (caja de 100 unidades) Marca: Dural Casa Productora: Dural Co País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	88	Unidad	1.45	142.10
8	Clavos pilotes de 3/4" (caja de 100 unidades) Marca: Dural Casa Productora: Dural Co País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	48	Unidad	3.75	180.00



9	Señador base, acrílico blanco, 5 galones. Marca: Sur Causa Productora: Sur Química, S.A. País de Origen: Costa Rica Garantía: Ver documento adjunto	15	Tenque	59.00	885.00
10	Pintura super lavable, acrílica, mate, color blanco, 5 galones y pintura antihongos. Marca: Sur Causa Productora: Sur Química, S.A. País de Origen: Costa Rica Garantía: Ver documento adjunto	15	Tenque	104.40	1,418.00
11	Esquineros de PVC 1-1/4"x1/2". Marca: Dune+ Causa Productora: Dune+ Co. País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	204	Unidad	1.77	381.08
12	Pie línea de zócalo de vinilo, color crema, en rollo, alto de 4.5 pulgadas. Marca: MD Building Causa Productora: MD Building Products País de Origen: U.S.A. Garantía: Ver documento adjunto	2,528	Pie	1.88	4,745.88
13	Fregaderos de contacto para instalación de zócalos. Marca: Lanco Causa Productora: Lanco País de Origen: U.S.A. Garantía: Ver documento adjunto	32	Galón	35.39	1,132.48
14	Asiento acústico de fibra de vidrio R-11, de 3.5 pulgadas de espesor a 18 pulgadas de ancho y 98 pulgadas de largo. Marca: Icover Causa Productora: Icover Saint Gobain País de Origen: Colombia Garantía: Ver documento adjunto	88	Rollo	40.12	3,450.32
15	Madera de pino cepillada 2"x2"x8'. Marca: Pinotex Causa Productora: Fullingwood País de Origen: U.S.A. Garantía: Ver documento adjunto	105	Unidad	3.72	390.60
16	Puerta sólida 3'0" de madera de pino, de 8 paneles. Marca: Fullingwood Causa Productora: Fullingwood País de Origen: U.S.A. Garantía: Ver documento adjunto	35	Unidad	58.98	2,063.80
17	Marco de madera de pino, 3'0"x4'7". Marca: Fullingwood Causa Productora: Fullingwood País de Origen: U.S.A. Garantía: Ver documento adjunto	35	Unidad	21.79	762.65
18	Puerta sólida 2'6" de madera de pino, de 8 paneles. Marca: Fullingwood Causa Productora: Fullingwood País de Origen: U.S.A. Garantía: Ver documento adjunto	1	Unidad	57.78	57.78
19	Marco de madera de pino, 2'6"x4'7". Marca: Fullingwood Causa Productora: Fullingwood País de Origen: U.S.A. Garantía: Ver documento adjunto	1	Unidad	21.79	21.79
20	Camaquero tipo Pomo, de acabado cromo satinado. Marca: Best Value Causa Productora: Best Value País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	38	Unidad	7.38	285.88
21	Junco de 2 bisagras para puertas. Marca: Best Value Causa Productora: Best Value País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	38	Unidad	1.80	57.80
22	Cierre puerta tipo articulado, #6. Marca: King Causa Productora: Master King País de Origen: Korea Garantía: Ver documento adjunto	38	Unidad	39.24	1,412.84

23	Tornillo para madera, cabeza plana de 12x3". Marca: Dune+ Causa Productora: Dune+ Co. País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	280	Unidad	0.22	61.60
24	Cielonaco de yeso con vinyl, de tamaño 2'x2', en color blanco, sin diseño. Marca: Suspension Causa Productora: Suspension País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	2,312	Unidad	1.94	4,485.28
25	Ángulo de aluminio de 10' para cielonaco suspendido, en color blanco. Marca: Armaquest Causa Productora: Armaquest País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	234	Unidad	1.85	432.90
26	T" de 12' de aluminio para cielonaco suspendido, en color blanco. Marca: Armaquest Causa Productora: Armaquest País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	240	Unidad	3.10	744.00
27	T" de 2' de aluminio para cielonaco suspendido, en color blanco. Marca: Armaquest Causa Productora: Armaquest País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	1,254	Unidad	0.85	815.10
28	T" de 4' de aluminio para cielonaco suspendido, en color blanco. Marca: Armaquest Causa Productora: Armaquest País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	1,254	Unidad	1.19	1,492.26
29	Caja de 5'6" (caja de 100 unidades). Marca: Dune+ Causa Productora: Dune+ Co. País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	31	Caja	1.00	31.00
30	Fulminante nivel 3, calibre 12, color verde (caja de 100 unidades). Marca: Dune+ Causa Productora: Dune+ Co. País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	31	Caja	8.00	248.00
31	Alambre de refuerzo, galvanizado, calibre 16, rollo de 25lb. Marca: Dune+ Causa Productora: Dune+ Co. País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	74	Rollo	2.00	148.00
32	Bloques de 8"x16" de concreto. Marca: GICSA Causa Productora: Grupo Industrial Ciesal, S.A. País de Origen: Panamá Garantía: Ver documento adjunto	1,214	Unidad	1.00	1,214.00
33	Saco de cemento de uso general, color gris, saco de 42.5kg. Marca: Cemento Causa Productora: Cemento (Panamá) País de Origen: Panamá Garantía: Ver documento adjunto	68	Saco	8.88	602.48
34	Barras de acero corrugado #3x30'. Marca: Mebelco Causa Productora: Jiangsu Yonggang Group País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	14	Unidad	5.97	83.58
35	Barras de acero corrugado #4x30'. Marca: Mebelco Causa Productora: Jiangsu Yonggang Group País de Origen: China Garantía: Ver documento adjunto	45	Unidad	10.82	477.90
36	Piso 3 de arena, en saco. Marca: Arena Balboa Causa Productora: Arena Balboa País de Origen: Panamá Garantía: Ver documento adjunto	231	Pie	0.93	214.83



37	Pies 3 de piedras #4, en seco. Marca: Eco Roca Casa Productora: Eco Roca País de Origen: Panamá Garantía: Ver documento adjunto	100	Pie	0.87	84.83
				Sub Total	30,250.84
				ITBMS	2,747.54
				Total	41,008.38

Lugar de Entrega: Lugar de entrega: Almacén Central del Órgano Judicial Panamá, Calidonia, Calle 28, Avenida Justo Arce, Diagonal a Imposas, las piedras y arena se entregan en la Dirección de Servicios Generales.
Término de Entrega: 15 Días calendario.
Validez de la propuesta: 120 días hábiles.
 Acepta las condiciones de los presentes Términos de Referencia sin objeciones ni restricciones.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy 01 noviembre de 2021.

Gloria Batista de López
 Representante Legal
 Cédula No. 4-107-271
 Proponente: Gloria B. de López / Inversiones Nadeka

Firma Gloria Batista de López

La oferente aportó con su propuesta los siguientes documentos: la copia de la cédula del representante legal, el paz y salvo de la Dirección General de Ingresos, paz y salvo de la Caja de Seguro Social, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, el Aviso de Operación, Declaración Jurada de No Incapacidad Legal para Contratar, la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, el Pacto de Integridad, el Certificado de Registro de Proponente, el Formulario de Propuesta debidamente firmado por la oferente, el Formulario de Desglose de Precios con toda la información del producto ofertado, la Carta de Garantía y la Certificación de Inscripción de Registro Empresarial (AMPYME).

De acuerdo con el escrutinio de los documentos aportados con su propuesta, se observa que la oferente **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos, así como las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

Empero, la entidad emite la **Resolución N°001 del 03 de diciembre de 2021**, proferida por el **ÓRGANO JUDICIAL**, por medio del cual se rechazaron todas las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-0-30-0-08-CM-022912, a pesar de que la impugnante ofertó el precio más bajo y cumplió en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos, así como las especificaciones técnicas.

Siendo así, es importante analizar la actuación que llevó a cabo el **ÓRGANO JUDICIAL**, con la finalidad de determinar que la entidad administrativa actuó en apego al ordenamiento jurídico para el rechazo de propuestas y cancelación del acto público.

Tenemos entonces, que luego de recibidas las propuestas, la entidad licitante advierte que requiere realizar modificación de las especificaciones técnicas, de manera que, por causas de orden público e interés social, las ofertas fueron rechazadas y a la vez se canceló el acto público de selección de contratista, vemos que se configuró al menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden público e



interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad son situaciones más de falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento, sobre todo cuando la entidad licitante sustenta que requiere realizar modificación de las especificaciones técnicas, puesto que pareciera que no planificó en su justa medida el alcance del acto público iniciado y aprovecha la coyuntura para rechazar las ofertas y cancelar el presente procedimiento de selección de contratista, menoscabando con ello la participación de los proponentes que confiaron en la voluntad de la entidad para presentar sus ofertas.

Es válido tomar en cuenta que posiblemente la entidad licitante invocó su facultad discrecional de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, tomando en cuenta el evitar una posible afectación económica para la Administración o con el fin de no incurrir en una posible división de materia, no obstante, esto debió haberlo motivado y explicado, así manifestando los problemas que realmente obedecen a situaciones concretas, haciéndose acompañar con las respectivas pruebas que las respalden.

Recordemos que la entidad no es la única a quien debe velársele sus intereses, pues la recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración brindarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta y no únicamente indicar que requiere realizar modificaciones a las especificaciones técnicas, sin indicar que motivó estas modificaciones que se hacen necesarias.

Ante la imposibilidad de evaluar el motivo que señala la entidad licitante, por la inexistencia de un documento o explicación real que avale lo externado, no podemos menos que llegar a la conclusión de que existe una falta de motivación, ello debido a que el argumento utilizado para rechazar las propuestas y cancelar el acto público de selección de contratista, ya que este hecho conlleva la responsabilidad de parte de los funcionarios públicos involucrados en la convocatoria del acto público, tomando siempre como norte el principio de transparencia.

Es válido recordar que cada acto de selección de contratista, por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes, los cuales incurrir en gastos para su participación y también para el propio Estado, por ello en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de los administrados, debido a que los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

Este Colegiado no tiene la posibilidad de avalar el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", y a pesar de que es una facultad del servidor público en el



ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa que regula la contratación pública, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección del contratista.

La facultad de rechazo de propuestas no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, ni debe ser utilizada para enmendar condiciones o requerimientos de las especificaciones técnicas (solo excepcionalmente) de los bienes solicitados, ya que si fuere ese el caso el acto administrativo no tendría una correcta motivación.

Tenemos el momento propicio para explicar que si bien, los términos de orden público e interés social son jurídicamente indeterminados, están constitucionalmente amparados en nuestra Constitución Política, los cuales demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad, de forma tal que, en materia de contrataciones públicas, se hace preciso manifestar los problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden.

Resulta importante agregar que no podemos avalar un concepto basado, en que las entidades tengan la potestad de invocar indiscriminadamente un rechazo de las ofertas, en virtud de la atención para la cual fueron creados, ya que va más allá, dado que los proponentes también cuentan con el derecho a la prudencia de la Administración, al igual que debe gozar de una convincente motivación. Amén que dicho actuar administrativo evidentemente se constituiría en una desviación de Poder, prohibido por el numeral 6 del artículo del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Por ello, la entidad al decidir sin motivar vulnera el debido proceso, la ley especial, la Carta Fundamental, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la tutela administrativa efectiva, al carecer de una fundamentación real que sustente a los proponentes la razón o razones por la cual la entidad decidió rechazar las ofertas presentadas, y no dejarlo a la interpretación de los participantes, quienes acuden al acto público de selección de contratista con la ilusión de que a menos la administración razone sus decisiones.

En este sentido, tenemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que disponen que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la



motivación del acto administrativo es un aspecto fundamental para la emisión del mismo.

Teniendo en cuenta que con la motivación de las resoluciones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que las partes sepan las razones por la cual la Administración se ha pronunciado de tal o cual manera, pues, no sólo implica el razonamiento de una decisión administrativa, sino que también que los que no se benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

La falta de motivación resulta un acto gravísimo, y que deja en absoluto desamparo a los administrados que reclaman una decisión fundamentada, lo que incluso provoca un estado de indefensión al no saber que argumentar, precisamente por desconocer los motivos reales para el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público de selección de contratista.

Adicionalmente, es válido resaltar la importancia de la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, el cual se encuentra incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas o terceros, así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta. Por ende, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los procedimientos de contratación pública, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

Es el criterio de este Colegiado, que el rechazo de propuestas, una vez recibidas ofertas, una es posterior a la adjudicación y la otra anterior, procede cuando la decisión se encuentre fundamentada sobre aspectos de interés público, debidamente motivados o por hechos sobrevinientes dentro del procedimiento de selección de contratista; así resulta aplicable el rechazo de propuestas, siempre que su origen sean razones posteriores a la recepción de las propuestas y que estas a su vez impidan continuar con el procedimiento de selección de contratista.

La facultad discrecional de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, según el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, debe ser desplegada sobre el sustento de una sólida motivación, la cual evidencia que su activación es producto de hechos ocurridos posteriores a la convocatoria y celebración del acto público; cuyo propósito es preservar un valor superior, que de otra manera haría imposible la continuidad de la escogencia del



contratista, incluso después de presentadas y abiertas las propuestas; puesto que se estaría contrariando el principio de economía, el cual es un instrumento normativo, que resguarda la esencia misma del acto público, porque implica una verdadera construcción del emolumento de la contratación, para brindar el suministro o servicio que se requiere.

Lo anterior evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación, vulnerando directamente el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como está descrito en los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

Ley 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 26: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas: ...5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (el subrayado es del Tribunal).

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 155: Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan los recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (el subrayado es del Tribunal).

La falta de motivación del acto administrativo se constituye en una causal de nulidad, según lo ha manifestado este Tribunal a través de sus precedentes, así como la propia jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales expone lo siguiente:

“... La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

“Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

“El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.”



La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que “Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo debidamente motivado; y impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.”

Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Conforme a la Doctrina del Derecho Administrativo, la Administración se enfrenta a la eventualidad en la graduación de los efectos proferidos frente al administrado, de enervar sus propios actos, ya sea anulándolos o revocándolos de acuerdo al nivel de afectación generada al administrado.

Así, tanto la revocación como la anulabilidad del acto son potestades que la doctrina administrativa ha indicado al respecto lo siguiente:

“Cuando la Administración revoca un acto administrativo, lo que está haciendo en realidad es declarando que el mismo es inoportuno o ilegal, declaración que ésta facultada para hacer en la medida en que la revocación se materializa en un acto administrativo que goza de privilegio de la ejecutoriedad...” (Santos Rodríguez, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal. Universidad Externado de Colombia, Página 82).

Por lo cual el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, de los presupuestos legales para la revocabilidad del acto, la capacidad de generar ésta o anularlo, así:

Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. ...
3. ...
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley (el resaltado es del Tribunal)



Como quiera que esta facultad nos está consagrada como parte de nuestras competencias por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el Tribunal arriba a la conclusión, tomando como presupuesto para esa gradualidad:

1. El tipo de procedimiento de selección de contratista;
2. El monto económico ofertado el cual determina el mayor beneficio para el Estado; y
3. El objeto de la contratación, por tratarse de un suministro de materiales de construcción. ¿Cuál puede ser la variante en cuanto a las especificaciones técnicas pretendidas por la entidad?, que no advierte, ni motiva y que no genera mayor afectación al caudal económico a contratar.

Por ello, esta Colegiatura considera que le asiste la razón a la recurrente, puesto que de acuerdo con el escrutinio de los documentos aportados con su propuesta, la oferente **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos, por lo cual debe adjudicarse el acto público de selección de contratista a su favor, ya que es el proponente que ofertó el precio más bajo y su propuesta presentada cumple en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos y las especificaciones técnicas, por ello lo procedente es **revocar** la resolución impugnada emitida por la entidad licitante y restablecer el derecho vulnerado a la recurrente.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

Artículo 244: *Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)*

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. *Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los*



recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución N°001 del 03 de diciembre de 2021**, proferida por el **ÓRGANO JUDICIAL**, por medio de la cual se rechazaron todas las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-0-30-0-08-CM-022912.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar a la oferente **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-0-30-0-08-CM-022912, para la adquisición de **“MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE COLÓN”**, por el monto de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 18/100 (B/. 41,998.18)**, por ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación** constituida con **Cheque Certificado N°010307 de 23 de diciembre de 2021**, expedido por Global Bank, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS (B/. 4,977.00)**; monto que representa un poco más del diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto, consignada mediante diligencia N°169-2021 del día 23 de diciembre de 2021 (fs.024 del Expediente Jurídico del Tribunal).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°185-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
ARANDA digitalmente por
[F] NOMBRE
RIOS JOSE ARANDA RIOS
JOSE ALEXANDER
ALEXANDER - ID 2-708-758
ID 2-708-758 Fecha: 2022.01.14
10:27:31 -05'00'
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

